

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente **1494/2019** relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad)**, que promueve ********* en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de pérdida de la patria potestad, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, ********* mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, exigió lo siguiente:

I- La guardia y custodia provisional del menor, ** por los hechos y derecho que nos asisten relatados en la presente demanda.***

II- La guarda y custodia definitiva del menor ** por los hechos y derecho que nos asisten relatados en la presente demanda.***

III- Pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de mi menor hijo de nombre *** de nueve años de edad, para solventar los gastos para su manutención, pues la que suscribe siempre he sido y también actualmente la que me he hecho cargo de las necesidades de mi menor hijo, siendo que estimo la necesidad de pedir al demandado \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) al mes, para cubrir las necesidades de mi hijo.**

IV- La pérdida definitiva de la patria potestad del *** sobre el menor ***** por los hechos y derecho que nos asisten relatados en la presente demanda.”**

Es menester precisar, que por auto de catorce de enero de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda presentada por ***** , exclusivamente por lo que hace a la prestación identificada en su escrito inicial con el numeral **IV** relativa a la **pérdida de la patria potestad**, no así, sobre las demás prestaciones reclamadas, pues se estableció que estas habrían de resolverse en el diverso expediente 2225/2015 de este mismo juzgado que corresponde a un juicio único civil de divorcio promovido por ***** en contra de ***** , al constituir cuestiones inherentes a la disolución de dicho vínculo matrimonial.

En tal tesitura, **en esta sentencia únicamente se resolverá lo relativo a la prestación reclamada por la actora, identificada con el numeral IV de su escrito de demanda**, a saber:

“IV- La pérdida definitiva de la patria potestad del *** sobre el menor ***** por los hechos y derecho que nos asisten relatados en la presente demanda”.**

El demandado ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el once de febrero de dos mil veinte (fojas de la veinte a la veintidós de los autos), negando la procedencia de las

pretensiones de la actora, al referir, que no existe causa alguna que las motive, oponiendo excepciones y defensas.

Los hechos expresados por las partes en sus escritos de demanda y contestación incidentales, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, por lo que, en proveído de *veintiuno de julio de dos mil veinte*, se admitieron a las partes, elementos probatorios, habiéndose desahogado los siguientes:

a) De la parte actora:

1. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de [REDACTED] (*foja cinco de los autos*) documento al cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que [REDACTED] nació el [REDACTED] en la ciudad de Aguascalientes y es hijo de [REDACTED]

2. Documental pública, consistente en el atestado del registro civil relativo al matrimonio de [REDACTED] (*foja cuatro de autos*), documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que [REDACTED] contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de Sociedad Conyugal el [REDACTED]

3. Documental pública, consistente en las **copias certificadas** remitidas por el licenciado [REDACTED] Juez Sexto Penal en el Estado, de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la **causa penal** [REDACTED] del índice de dicho juzgado en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de atentados al pudor y de lesiones dolosas en agravio de diversos menores de edad, así como de la **carpeta de ejecución número** [REDACTED] del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual fue remitida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su continuación, asignándole a dicha carpeta el número [REDACTED]; documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con las documentales en estudio se demuestra que el *diecinueve de mayo de dos mil catorce*, el Juez Sexto Penal dictó sentencia en el proceso penal [REDACTED] del índice del juzgado a su cargo, en el que consideró demostrado **el delito de atentados al pudor** en agravio de los menores de edad [REDACTED], así como el **delito de lesiones dolosas** en agravio de [REDACTED], y la **responsabilidad penal** de [REDACTED] en su comisión, ello en virtud de que en el procedimiento penal en cita, se comprobó que el antes mencionado hizo tocamientos sexuales y ocasionó la alteración de la salud, de los menores de edad antes mencionados, respectivamente; condenándolo a ocho años, cinco meses y seis días de prisión, al pago de una multa de cuatrocientos sesenta días que corresponden a veintiséis mil ochenta y dos pesos y al pago de la reparación del daño por la cantidad de diez mil ochocientos pesos por lo que hace a la menor de edad [REDACTED] y por la cantidad de dieciséis mil pesos por lo que hace a la menor de edad [REDACTED]

Inconformes con dicha resolución tanto el inculpado como la Agente del Ministerio Público interpusieron **recursos de**

apelación, en contra de la sentencia dictada el *diecinueve de mayo de dos mil catorce* por el Juez Sexto Penal en la causa penal *****, los cuales fueron resueltos por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el *veintisiete de marzo de dos mil quince* y en ella, se modificó la sentencia dictada por el Juez Sexto Penal, quedando demostrados los delitos de **atentados al pudor y lesiones dolosas**, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, imponiéndosele al sentenciado una pena privativa de libertad de ocho años, cinco meses y seis días de prisión, al pago de una multa de cuatrocientos sesenta días que corresponden a veintiséis mil ochenta y dos pesos y se le condenó al pago de la reparación del daño cuya cuantificación se regularía en la etapa de ejecución correspondiente.

Para ejecutar esta última sentencia, se abrió la carpeta de ejecución ***** del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el *veintiocho de marzo de dos mil diecisiete*, se dictó resolución en la que se concedió a ***** el beneficio de **remisión parcial de la pena**, disminuyéndose la pena de prisión impuesta en razón de trescientos noventa y cinco días que equivalente a **un año, un mes**.

Por auto del *diez de agosto de dos mil diecisiete*, se ordenó la remisión de las constancias que integraban la carpeta de ejecución ***** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su continuación, correspondiéndole la carpeta de ejecución número ***** del referido Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la que el *quince de noviembre de dos mil diecisiete*, se dictó resolución declarando la **extinción por prescripción de la potestad para ejecutar la pena de multa** que le fue impuesta a *****.

Así mismo, el *treinta de abril de dos mil dieciocho* se dictó resolución en la que se concedió nuevamente a ***** al beneficio de **remisión parcial de la pena**, disminuyéndose la pena de prisión impuesta en razón de doscientos sesenta y ocho

días que equivalen a **ocho meses veintiocho días**, decretando su libertad con efectos a partir del **uno de octubre de dos mil diecinueve**.

Por resolución dictada el *uno de abril de dos mil diecinueve*, se declaró la **extinción de la potestad de ejecutar la pena de reparación del daño**.

El uno de octubre de dos mil diecinueve fue puesto en libertad *********, en virtud de haber cumplido con la pena de prisión impuesta, ordenándose el archivo de la carpeta de ejecución como asunto concluido.

De entre las constancias que integran la referida carpeta de ejecución, se destaca que el Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano” donde compurgó su pena de prisión *********, informó que éste durante su reclusión en dicho centro, laboró desde el año dos mil catorce, hasta el año dos mil diecinueve por su cuenta en la elaboración de artesanías de repujado y de aluminio y como ayudante de panadería (en el centro de reinserción), para su sostenimiento personal y de sus dependientes económicos.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En audiencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno fueron desahogadas las siguientes pruebas supervinientes, ofrecidas por la parte actora:

1. Documental pública, consistente en el oficio **OF.3302.12/2020** que suscribe el maestro ********* Fiscal General del Estado (*foja cuatrocientos noventa y uno de los autos*), documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones; del cual se desprende que [REDACTED] se encontró con carácter de imputado en las carpetas de investigación [REDACTED] por el delito de Amenazas, misma que se encuentra en archivo temporal, y la [REDACTED] por el delito de Atentados al pudor y Corrupción de menores la cual se encuentra en integración.

2. Documental pública, consistente en el oficio SSP/CAJ/4309/2020 suscrito por el Comisario [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública Municipal al que adjunta el diverso oficio signado por [REDACTED] Coordinador del Centro de Mando C4 Municipal, (*fojas cuatrocientos noventa y tres y cuatrocientos noventa y cuatro de los autos*), documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que de la búsqueda realizada en el Sistema Único de Información Criminal (SUIC) de la base de datos Plataforma México se encontró a nombre de [REDACTED] lo siguiente:

- Un informe policial homologado (IPH), por violencia familiar de fecha catorce de julio del dos mil once.
- Un informe policial homologado (IPH), por amenazas en fecha de veintisiete de julio del dos mil veinte.
- Un mandamiento de captura cumplimentado por el delito de atentados al pudor y lesiones dolosas de fecha veintidós de febrero de dos mil trece.

V. Opinión de la menor de edad

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado "Covid-19" y a la

pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, mediante audiencia de *catorce de mayo de dos mil veintiuno –fojas quinientos cuatro a la quinientos seis de los autos–*, se estableció que la opinión del menor de edad involucrado en este juicio [REDACTED] sería recabada a través de la tutora especial designada, licenciada [REDACTED], así como de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

En este sentido, mediante escrito que obra glosado a fojas *quinientos siete y quinientos ocho del sumario*, la **Agente del Ministerio Público de la adscripción licenciada [REDACTED]**, manifestó que con los medios de convicción que obran en autos, se acreditó que con las costumbres y actuar de [REDACTED], se compromete la seguridad o el desarrollo psicosexual del niño involucrado en el presente asunto, así mismo el abandono de sus deberes alimentarios, toda vez que el con la copias certificadas del expediente [REDACTED] del índice del extinto Juzgado Sexto de lo Penal se evidencia que el demandado fue sentenciado por los delitos de Atentados al Pudor en agravio de menores de edad y Lesiones Dolosas también comeditas en agravio de menores de edad; así mismo con la carpeta de ejecución [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se acredita que se le concedió el beneficio de remisión parcial de la pena y respecto del abandono del cumplimiento de sus deberes, el demandado no ofertó medios de prueba para desvirtuar dicha prestación.

Así mismo, indicó que bajo esta óptica, se acredita lo previsto por las fracciones III y VIII del artículo 466 del Código Civil vigente en el Estado, solicitando a este juzgado que realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario y se resuelva atendiendo al interés superior del niño involucrado en este juicio, con el fin de procurar la protección de los intereses del menor de edad en cita, para favorecer su crecimiento saludable y armonioso tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional.

Por su parte, la **tutora especial** del menor de edad *********, la licenciada *********, mediante escrito que obra a foja *quinientos once* de los autos, manifestó conformidad con las prestaciones reclamadas por la parte actora, ya que señaló que con los medios de prueba que fueron ofertados y desahogados por la parte actora, quedó debidamente acreditada la acción intentada por la misma, ya que las conductas en las que incurrió el demandado encuadran en los supuestos previstos por el artículo 466 en sus fracciones III y VIII del Código Civil vigente en el Estado, por lo cual solicitó a esta autoridad que al momento de resolver lo haga atendiendo al interés superior del menor procurando en todo momento la protección de sus derechos y favoreciendo su sano desarrollo en un entorno que sea armónico, lográndose así su estabilidad física y psicoemocional.

VI. Estudio de fondo

Pérdida de la patria potestad

Es pertinente precisar en primer lugar, que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior del menor de edad involucrado, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los infantes a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

En efecto, la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**, si no una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.

Por lo anterior, en la actualidad la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración prioritaria del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos. Es por ello, que los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores y establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Ahora bien, del análisis íntegro de lo expuesto por la actora *********, en la demanda que dio inicio al presente juicio, se desprende que esta exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *********, con sustento en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

En este sentido, el artículo 466 del Código Civil del Estado, vigente a la fecha de inicio del expediente que nos ocupa, establecía en su fracción III:

“Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

(...)

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)”

De la transcripción anterior se desprenden a su vez tres supuestos que son:

- 1.** Las costumbres de los padres;
- 2.** Los malos tratamientos; y

3. El abandono de sus deberes.

Bajo esa premisa, esta autoridad procede al análisis y valoración de la referida causal de **pérdida de patria potestad**.

Esencialmente, de la narración de los hechos de la demanda, es dable concluir que la actora pretende que *********, pierda la patria potestad sobre su hijo ********* ya que refiere, aquél no cumple y nunca ha cumplido con las obligaciones parentales que tiene para con su hijo menor de edad, pues señala que desde que nació nunca se ha hecho cargo de ninguna obligación que tiene respecto del menor de edad ********* que no ha aportado cantidad alguna para su manutención ni ha visto por él en ningún sentido, además de indicar que el demandado es un pésimo ejemplo de vida para el menor de edad ya que fue condenado a la pena de prisión por su responsabilidad penal en los delitos de atentados al pudor y lesiones dolosas cometidos en agravio de menores de edad diversos a su hijo, dentro de la causa penal ********* del Juzgado Sexto Penal.

En este sentido, es menester precisar primeramente que, para aplicar la sanción que prevé la fracción III del mencionado numeral, no es necesario que se comprometa la salud, la seguridad o el desarrollo del hijo, sino simplemente que ello pueda acontecer, entre otros, por las costumbres de los padres, los malos tratamientos o el abandono de sus deberes, como lo son, el alimentario, el de convivencia, el de educación, el de procurar su salud, integridad y desarrollo físico y mental, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos, y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la tesis XXX.1o.9 C (10a.), de instancia Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Décima Época, registro 2011926, consultable en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de dos mil dieciséis, tomo IV, página dos mil novecientos cincuenta y cuatro, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”

Así, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas desahogadas en autos, esta juzgadora considera que **sí** se demuestra plenamente que ********* ha puesto en riesgo la

salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo [REDACTED], pues en primer término, en el sumario se acreditó que [REDACTED] ha **incumplido con los deberes** inherentes al ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad [REDACTED], dentro de los cuales se encuentran la custodia, convivencia, educación, crianza, corrección, suministro de alimentos, representación legal y administración de sus bienes, ello tomando en consideración la **confesión expresa** hecha por [REDACTED] en su escrito de contestación de demanda (*fojas veinte a veintidós de los autos*) presentado en *once de febrero de dos mil veinte*, al manifestar:

“(...) el suscrito ha participado en el cuidado y en cubrir sus necesidades durante los primeros 3 años de vida de nuestro menor hijo, sin embargo es la [REDACTED] quien tiene el cuidado actual de nuestro menor hijo y le provee de sus necesidades básicas (...)”

Manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra del demandado, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, adinmiculado con la **documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de [REDACTED] de la que se desprende que el menor de edad antes mencionado nació el [REDACTED] y que a la fecha de interposición de la demanda que dio inicio al expediente que se resuelve contaba con [REDACTED] de edad, con lo que se acredita plenamente que durante los últimos siete años de vida de su hijo menor de edad, [REDACTED] abandonó totalmente los deberes que tiene con respecto a su hijo y que quien se hizo cargo desde de los cuidados, atenciones y de cubrir en general todas las necesidades de [REDACTED] es exclusivamente su madre [REDACTED]

Sin que se soslaye por esta juzgadora que el demandado [REDACTED] argumenta en su contestación de demanda, que la separación que existió entre él y su hijo desde hace aproximadamente ocho años, se debió a que [REDACTED] estuvo

cumpliendo una pena privativa de su libertad en el CERESO desde el año dos mil trece, hasta el uno de octubre de dos mil diecinueve que obtuvo su libertad, sin embargo, tal argumento no puede ser empleado en su favor, en virtud de que en primer término, fue el propio demandado quien se colocó en esa situación, además de que la misma, no le impedía haber dado cumplimiento a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad respecto del menor de edad *********, cuando menos en la medida de sus posibilidades; circunstancias que se acreditan con la **documental pública** consistente en las **copias certificadas** remitidas por el licenciado ********* Juez Sexto Penal en el Estado, de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la **causa penal ******* del índice de dicho juzgado, así como de la **carpeta de ejecución número ******* del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual fue remitida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su continuación, correspondiéndole el número *********; con las en primer término se demostró que ********* fue condenado en el citado proceso penal a una pena corporal de ocho años, cinco meses y seis días de prisión, al pago de una multa y al pago de la reparación del daño, **por los delitos de atentados al pudor y lesiones dolosas**, cometidos en agravio de menores de edad diversos al involucrado en este juicio y que obtuvo su libertad el uno de octubre de dos mil diecinueve y además se acreditó que ********* encontrándose pagando dicha pena de prisión, **laboró** desde el año dos mil catorce, hasta el año dos mil diecinueve por su cuenta en la elaboración de artesanías de repujado y de aluminio y como ayudante de panadería (en el centro de reinserción), para su sostenimiento personal y de sus dependientes económicos.

En este orden de ideas, es dable concluir que ********* aún privado de su libertad, contaba con un trabajo remunerado en el Centro de Reinserción Social para Varones “El Llano”, por tanto, se encontraba en posibilidad de cumplir *–cuando menos*

parcialmente-, con sus deberes parentales hacia su hijo [REDACTED], no obstante, como expresamente lo confesó el demandado incidentista en su escrito de contestación de demanda, fue totalmente omiso en participar en el cuidado de su hijo y en aportar para sufragar las necesidades alimentarias del mismo, a partir de que éste cumplió los tres años de edad y hasta la fecha que cuenta con [REDACTED] de edad.

En consecuencia, se evidencia el abandono de los deberes de padre en que incurrió [REDACTED], en específico los alimentarios, comprometiendo sin duda la salud y la seguridad de su hijo [REDACTED], pues se considera, que el titular de la patria potestad tiene para con sus hijos menores de edad, deberes inherentes al ejercicio de la misma, y únicamente en la medida en que se dé cumplimiento a ellos, se logrará un desarrollo pleno de los menores de edad.

En este orden de ideas, el incumplimiento de alguno de esos deberes, acorde a la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, se sanciona con la pérdida de la patria potestad, cuando tal circunstancia pueda poner en peligro la salud, seguridad y moralidad de los menores de edad, sin que sea óbice el que alguien más se haga cargo de su cumplimiento.

Por otro lado, también quedó demostrado en el sumario, que [REDACTED] ha puesto en riesgo la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo menor de edad [REDACTED] con las **conductas delictivas de carácter sexual y de agresiones físicas** que llevó a cabo **en contra de otros menores de edad** y por las cuales fue condenado a la pena de prisión como se expuso en líneas que anteceden.

En efecto, como se expuso con antelación, en el sumario se acreditó con la **documental pública** consistente en las **copias certificadas** remitidas por el Juez Sexto Penal en el Estado, que [REDACTED] fue condenado en el proceso [REDACTED] del índice del juzgado sexto penal, a sufrir una pena corporal de ocho años, cinco meses y seis días de prisión, al pago de una multa y al

pago de la reparación del daño, por haberse acreditado su **responsabilidad penal** en los delitos de **atentados al pudor** y de **lesiones dolosas** cometidos en agravio de tres menores de edad.

A mayor abundamiento, en el procedimiento penal en cita, se comprobó que el demandado [REDACTED] ocasionó la alteración en la salud e hizo tocamientos sexuales en contra de tres menores de edad y si bien es cierto, su hijo menor de edad [REDACTED] no se encontró dentro de las víctimas en dicha causa penal, también lo es que tales conductas delictivas desarrolladas por el demandado, colocan al menor de edad [REDACTED] en una situación de riesgo en su salud, su seguridad, su desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico, pues adicional a lo anterior, en el sumario se acreditó con la **documental** consistente en el informe rendido por el Maestro [REDACTED], en su carácter de **Fiscal General del Estado**, que con posterioridad a que [REDACTED] obtuvo su libertad, se iniciaron dos carpetas de investigación en la Fiscalía General del Estado en las que [REDACTED] aparece nuevamente con el carácter de imputado, una de ellas por el probable delito de Amenazas y otra por la probable comisión del delito de **Atentados al pudor y corrupción de menores**, carpetas de investigación que si bien es cierto no constituyen un antecedente penal como si lo es la sentencia dictada en la causa penal [REDACTED], si resultan suficientes para presumir que [REDACTED] se encuentra en una situación de riesgo en su salud, su seguridad, su desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico, por las conductas de carácter sexual y de agresiones en las que se ha visto involucrado [REDACTED] específicamente en contra de menores de edad.

Lo anterior es así, sin que con ello esta juzgadora pretenda generar un estigma en contra del demandado por el hecho de contar con antecedentes penales, pues como bien lo precisó éste en su contestación de demanda, las conductas delictivas generadoras de tales antecedentes penales fueron juzgadas por la autoridad competente e incluso él ya cumplió las

penas impuestas por la comisión de tales delitos y tampoco es pretensión juzgar nuevamente tales conductas ni mucho menos imponer un segundo castigo, pues la pérdida de la patria potestad no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que la medida pretende defender los intereses del menor de edad en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los progenitores están separados de sus hijos o hijas. En la institución de la patria potestad **el interés del menor de edad es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce**, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su **garantía**.

En este sentido, la pérdida de la patria potestad es constitucionalmente válida cuando acorde con el interés superior de la infancia, se decreta para resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella.

Así, ante las circunstancias que han quedado demostradas en el sumario, se actualizan las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a *********, así como las conductas delictivas llevadas a cabo por éste, ha implicado poner en riesgo la salud, la seguridad, el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo, pues el demandado desde que su hijo tenía tres años, es decir, desde hace aproximadamente ocho años, no ha mostrado interés alguno en cumplir ninguno de los deberes a que se ha hecho referencia en la presente resolución, lo que puede ocasionar una afectación en la integridad física y mental del citado menor de edad.

Resulta aplicable además, la tesis VI.1o.C.117 C, registro 167225, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XXIX, mayo de dos mil nueve, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguientes:

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA. El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”

Más aún, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial, por lo que se refiere a la obligación de proporcionarle las condiciones de vida que sean necesarias para su sano desarrollo, advirtiéndose que el demandado abandonó sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hijo menor de edad, aunado a que, sus conductas delictivas han generado la posibilidad de que la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico

de del menor de edad se encuentre en riesgo, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° Constitucional, la sociedad en general está interesada en el desarrollo integral de los infantes.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 17, Febrero del 2013, Página 793, que es del rubro y texto siguiente:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.”

Aunado a lo anterior, al recibir la opinión del menor de edad [REDACTED], emitida a través de su tutriz designada al menor de edad **licenciada** [REDACTED] y la opinión de la Agente del

Ministerio Público de la adscripción, estas manifestaron conformidad con las prestaciones reclamada por la actora.

En tal tesitura, la causal invocada resulta **procedente**.

VII. Estudio de las excepciones y defensas

Además de las defensas opuestas y que fueron ya estudiadas en esta resolución, el demandado opone como **excepción la de falta de acción y de derecho**, que hace consistir en que ********* no funda correctamente su acción.

La excepción en estudio es **infundada**, pues como se ha expresado en la presente resolución, se actualizaron, sin lugar a dudas, las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que se demostró que ********* incumplió los deberes y obligaciones que le impone la patria potestad respecto de su hijo involucrado en este juicio, poniendo en riesgo su salud, su seguridad, su desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico; ello aunado a que las conductas delictivas que se demostró ha desarrollando éste en contra de menores de edad y aquellas que se encuentran en investigación, hacen presumir un riesgo en la integridad física y mental de su hijo menor de edad.

Así mismo, el demandado opone la **excepción de falsedad y oscuridad de la demanda**, que hace consistir en que la actora oculta u omite la verdad con la finalidad de causar un menoscabo en su integridad moral, así como también es oscura en su planteamiento de hechos, con la finalidad de dejar en estado de indefensión al demandado.

Excepciones que resultan ser **infundadas**, pues en primer término, con los elementos de convicción desahogados en el sumario se demostró que ********* incumplió los deberes y obligaciones que le impone la patria potestad respecto de su hijo involucrado en este juicio, poniendo en riesgo su salud, su seguridad, su desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico; ello aunado a que las conductas delictivas que se demostró ha

desarrollando éste en contra de menores de edad y aquellas que se encuentran en investigación, hacen presumir un riesgo en la integridad física y mental de su hijo menor de edad.

En cuanto a la excepción de oscuridad de la demanda, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2° y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda, se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, máxime que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito que obra a fojas *de la veinte a la veintidós* de los autos.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.*

VIII. Decisión.

En consecuencia a lo anterior y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es

salvaguardar el interés y bienestar de los niños y bajo ese orden de ideas, **se condena** a [REDACTED], a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce respecto de su hijo [REDACTED], así como a la pérdida de todos los derechos inherentes a dicha figura; correspondiéndole exclusivamente su ejercicio a [REDACTED], pues ésta es quien se encarga de proporcionarle sus satisfactores.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se condena a [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo [REDACTED]

Tercero. Se declara que en lo sucesivo, corresponde a [REDACTED] el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad respecto de su hijo [REDACTED]

Cuarto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de siete de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1494/2019 dictada en seis de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.